

## LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA ARGENTINA

*Por Julián Peña*

1. Introducción. 2. Antecedentes históricos. 3. El régimen de la Ley N° 25.156. a) Confirmación del principio de la “regla de la razón”. b) Introducción de la “teoría de los efectos”. c) Creación de un Tribunal autárquico. d) Establecimiento del control previo de concentraciones económicas. 4. Situación actual. 5. Conclusiones.

### **1. Introducción.**

La defensa de la competencia en la Argentina, si bien ha tomado un mayor auge en los últimos años, tiene una historia de varias décadas, cuando se sancionó la primera ley antimonopólica en el país.

A lo largo de este tiempo, diversos han sido los marcos legales y, principalmente, los contextos políticos y económicos que ha atravesado el país.

No obstante, a pesar de los avatares coyunturales, se ha ido forjando un régimen de defensa de la competencia que ha ido desarrollando una vasta jurisprudencia tanto en el tema del análisis de las conductas de los mercados como en el análisis preventivo de las estructuras de mercados a través del régimen de control previo de concentraciones económicas.

### **2. Antecedentes históricos.**

Desde 1923 la Argentina cuenta con legislación en materia antimonopólica. La primera norma antimonopólica fue la Ley N° 11.210 de Represión de los Monopolios<sup>1</sup>, una ley de carácter eminentemente represivo que, dada su falta de precisión en la tipificación, resultó ser casi inaplicable.

Fue modificada en 1946 por la Ley N° 12.906<sup>2</sup>, la cual introdujo ciertas mejoras<sup>3</sup> que la tornaron más precisa. No obstante, la misma fue

---

<sup>1</sup> ADLA, 1920-1940, 110.

<sup>2</sup> ADLA VII, 21.

<sup>3</sup> Ver O'FARRELL, Jorge y VERA VILLALOBOS, Enrique - “El acto ilícito en las leyes argentinas de defensa de la competencia” en La Ley 1986-A, pg. 1097.

aplicada en aproximadamente 100 casos en los 34 años de vigencia, sin registrar dictámenes de relevancia..

En 1980, con la sanción de la Ley N° 22.262<sup>4</sup> de Defensa de la Competencia, se produce un cambio sustancial con respecto a sus antecesoras. En primer lugar, se amplía el espectro de las conductas estudiadas, dejando de ser una ley antimonopólica para garantizar también el acceso a los mercados, al incluir en su artículo los actos que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia.

La ley adoptó el sistema de la “regla de la razón”, por la cual no se penalizan las conductas “per se” sino que en cada caso se debe probar la existencia de un perjuicio al interés económico general. La ley también introduce conductas europeas, tales como el abuso de la posición dominante.

Por medio de la Ley N° 22.262 también se creó la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el ámbito de la Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Economía, instituyendo por primera vez un órgano específico de aplicación de la ley.

En la Asamblea Constituyente de 1994 se elevó la defensa de la competencia a un nivel constitucional al establecerse en el artículo 42 de la Constitución Nacional que “las autoridades proveerán a (...) la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados (...)” Asimismo, en su artículo 43 sostiene que “toda persona puede interponer acción expedita rápida de amparo (...) en lo relativo a los derechos que protegen (...) a la competencia” cuando un “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

En 1996 se producen dos innovaciones institucionales con la que se le da un impulso político a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

En primer lugar, con la segunda reforma del Estado instaurada por el Decreto N° 660/96<sup>5</sup> se transforma en organismo desconcentrado de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, “la que asumirá las facultades vinculadas con la aplicación de la Ley N° 22.262, teniendo como

---

<sup>4</sup> ADLA XL-C, 2521.

<sup>5</sup> Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, publicado en el Boletín Oficial el 27 de junio de 1996.

objetivo asegurar el correcto funcionamiento de los mercados garantizando la libre competencia, investigando, previniendo y aconsejando la sanción respecto a actos o conductas relacionadas con la producción e intercambio de bienes y servicios que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de posición dominante en los mercados”.

Asimismo, se determinó la designación de un funcionario, con rango de Subsecretario, para el ejercicio de la Presidencia de la misma, con funciones "ad hoc", representando un verdadero cambio en el organismo, puesto que la Ley N° 22.262 establecía que el presidente sería uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Comercio de entonces. Debe destacarse que la presidencia de la Comisión siempre la ejercieron -hasta antes del Decreto N° 660/96- los Subsecretarios de Comercio Interior.

Ese mismo año se nombró al primer Presidente de la Comisión con dedicación plena en la materia. También se resolvió fortalecer institucionalmente al organismo, otorgándole un presupuesto superior y reforzando el equipo de profesionales.

A raíz de este cambio institucional, la aplicación de la defensa de la competencia tuvo un crecimiento significativo. El nivel de dictámenes aumentó considerablemente como así también el nivel de los casos en estudio. A partir del año 1997, la Comisión también comenzó a publicar una serie de estudios y pautas.

Mientras tanto, en el Congreso, seguían surgiendo distintos proyectos de reforma a la ley, contemplando entre otros cambios, la introducción de un régimen de control previo de las operaciones de concentración económica que implicaran una toma de control.

### **3. El régimen de la Ley N° 25.156.**

Si bien existieron algunos casos de mayor repercusión, tales como el caso Ambito Financiero/Clarín<sup>6</sup>, es recién en 1999 cuando el tema de defensa de la competencia comienza a tener impacto en la opinión pública.

El detonante para que se sancione la nueva ley fue la venta por parte del Estado Nacional de las acciones de YPF a Repsol. Esta operación tuvo un impacto social muy importante debido a que la empresa petrolera era superavitaria, y por otro lado, por el hecho que Repsol ya tenía el control de la

---

<sup>6</sup> AMFIN c/Arte Gráfico Editorial S.A. (AGEA) s/ Ley N° 22.262” por discriminación de precios y obstaculización del acceso al mercado. Dictamen CNDC N° 286 del 18 de marzo de 1998, aprobado por Resolución SICyM N° 336 del 20 de mayo de 1998.

empresa petrolera Eg3 en la Argentina, con lo cual el nivel de concentración de mercado se elevaba sustancialmente.

El 25 de agosto de 1999 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.156<sup>7</sup> de Defensa de la Competencia, modificando el antiguo régimen de la Ley N° 22.262 e introdujeron cambios significativos en la política de defensa de la competencia argentina.

Las principales características del régimen de la Ley N° 25.156 son:

***a) Confirmación del principio de la regla de la razón.***

El artículo 1° de la Ley N° 25.156, en su primer párrafo dice que "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

La principal modificación con respecto a la redacción que tenía la derogada Ley N° 22.262 es la introducción de las palabras "por objeto o" antes de la palabra efecto, ampliando de esta forma el espectro de conductas alcanzadas.

El objetivo de la Ley N° 25.156, tal como lo expresa su artículo 1°, es el mismo que el de la ley anterior: preservar el interés económico general de conductas anticompetitivas (restringir la competencia en un mercado o abusar de una posición dominante). La ley no penaliza prácticas anticompetitivas *per se* ya que debe haber un daño o un peligro real para la comunidad. En consecuencia, la ley continúa con la aplicación de la "regla de la razón", que requiere la demostración de efectos económicos negativos que afecten a la comunidad.

***b) Introducción de la "teoría de los efectos".***

---

<sup>7</sup> Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, promulgada con observaciones parciales a través del Decreto N° 1019 del 16 de septiembre de 1999, y publicada el 20 de septiembre de 1999 en el Boletín Oficial. Esta ley fue modificada por medio del Decreto N° 396 del 1 de abril de 2001, publicado en el Boletín Oficial del 5 de abril de 2001.

El nuevo régimen amplía, en su artículo 3°, el ámbito geográfico de aplicación de la ley al disponer que quedan sometidas a sus disposiciones “todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional”.

Si bien en sentido estricto bajo la derogada Ley N° 22.262 podía interpretarse, en virtud de la aplicación supletoria del Código Penal, que la misma era aplicable extraterritorialmente<sup>8</sup>, esta nueva ley introduce la denominada “teoría de los efectos”, al regular actividades económicas que, a pesar de ser realizadas en el exterior, tienen efectos en la Argentina.

*Lo dispuesto en el artículo 3 de la ley rige tanto para las conductas anticompetitivas prohibidas como para el régimen de control de operaciones de concentración económica, lo que implica que pueden quedar sujetas al mismo ciertas operaciones entre empresas más allá de su lugar de realización, y en la medida que la operación pueda producir efectos en el mercado.*

### ***c) Creación de un Tribunal autárquico.***

Otra innovación importante introducida por la Ley N° 25.156 es la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, como un ente autárquico vinculado al Ministerio de Economía. Este órgano fue creado para reemplazar a la actual Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que depende económica y políticamente del Ministro de la Producción, quien designa a los vocales y propone a su Presidente.

Este nuevo Tribunal estará compuesto por siete jueces designados por el Presidente de la Nación luego de un concurso público de antecedentes realizado ante un jurado integrado por miembros de los tres poderes del Estado y representantes de las Academias Nacionales de Derecho y de Ciencias Económicas. Los miembros del Tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, con una renovación parcial de los mismos cada tres años, y sólo podrán ser removidos previa decisión –por mayoría simple- del mismo jurado que los nombra.

---

<sup>8</sup> Para un análisis pormenorizado de este tema ver: QUEVEDO, Viviana G. de y PEÑA, Julián, “El control de concentraciones económicas entre empresas que exportan a la Argentina”, *El Derecho* del 19 de marzo de 2002, pg. 1.

Actualmente, la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y Defensa del Consumidor<sup>9</sup> del Ministerio de la Producción, es el órgano de aplicación hasta tanto se constituya el nuevo Tribunal.

***d) Establecimiento del control previo de concentraciones económicas.***

Con esta nueva ley, se introdujo en la Argentina el sistema de control de concentraciones económicas, adecuando la normativa argentina a las tendencias modernas del derecho de la competencia. Por primera vez, luego de varios años con legislación en la materia, se toma la iniciativa de tomar medidas de índole preventivas, pasando el Estado a actuar con anterioridad a la concreción de concentraciones que pueden producir distorsiones perjudiciales a la libre competencia en el mercado.<sup>10</sup>

Una de las preocupaciones durante el período de elaboración de la nueva ley de defensa de la competencia en el Congreso fue el determinar si el control de las concentraciones económicas por parte del órgano de aplicación debía realizarse previamente o con posterioridad a las mismas.

La preocupación se justificaba, por un lado, por el peligro que podría significar la imposición de una traba burocrática a las inversiones con un consecuente desvío de corrientes inversoras a otros países y, por el otro, la dificultad que traería aparejada para la aplicación de la ley si el control se realizaba una vez perfeccionada la toma de control.

Más allá de la preocupación de los sectores empresarios por el tema, el Congreso Nacional decidió asimilar la legislación argentina a la vigente en los Estados Unidos y Europa en materia de control de concentraciones. Esto es, optó por actuar en forma preventiva, imponiendo en consecuencia un sistema de control previo de las operaciones de concentración económica,

---

<sup>9</sup> Creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 431 del 17 de abril de 2001, como sucesora de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor establecida por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

<sup>10</sup> Para un estudio más específico del tema, ver QUEVEDO, María Viviana G. de - "Apuntes sobre el régimen de notificación obligatoria de concentraciones económicas" en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 2000, Depalma, Buenos Aires; RAMOS, Dante Marcelo - "La nueva ley de defensa de la competencia" - *La Ley*, Buenos Aires, 30 de setiembre de 1999; VERGARA DEL CARRIL, Angel - "Nuevo régimen de Defensa de la Competencia. Introducción del control de concentraciones", *El Derecho*, Buenos Aires, 7 de febrero de 2000 y ROVIRA, Alfredo - "Introducción a la ley de defensa de la competencia", *El Derecho*, 11 de julio de 2001.

estableciendo asimismo un plazo prudencial para que el órgano de aplicación se expida expresa o tácitamente.

En los fundamentos del proyecto de ley de defensa de la competencia presentado por el Diputado Rodolfo Gabrielli, fuente directa del proyecto que fuera finalmente consensuado en la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados y que se sancionó como Ley N° 25.156, se sostuvo que “el objetivo de las empresas que se proponen realizar una fusión o concentración es aumentar su poder de mercado. Por consiguiente si la operación se realiza, puede producirse una disminución significativa del número de competidores efectivos y un aumento de la capacidad potencial para desarrollar prácticas anticompetitivas. Es así que se prevé la notificación previa para las operaciones que se realicen dentro de los parámetros que especialmente se determinan. El Tribunal tiene la facultad de oponerse o condicionar dichos actos cuando afectan la competencia.”<sup>11</sup>

Esto se vio reflejado finalmente en el mecanismo establecido por el Capítulo III de la ley, y en particular por su artículo 8° que establece que los actos indicados en el artículo 6° de esta ley en los que las empresas afectadas tengan un volumen de negocios que superen determinados umbrales, “deberán ser notificadas previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d).”

El artículo 8° continúa diciendo que “los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda”. El artículo 13 se refiere a la posibilidad del Tribunal de expedirse en un plazo de 45 días de presentada la solicitud y documentación respectiva, para autorizar, condicionar o bien denegar la operación. La aprobación tácita, vencido el plazo mencionado, está prevista en el artículo 14 de la ley.

La naturaleza preventiva del régimen de control de concentraciones económicas fue ratificada por el Decreto N° 89/2001 al establecer que el Tribunal deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva a los fines de determinar “si una operación está sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156”. Si bien esta interpretación se podía inferir del texto de la ley, como vimos anteriormente, la misma no lo sostenía expresamente.

---

<sup>11</sup> Fundamentos del proyecto de ley sobre defensa de la competencia presentado por los Diputados Rodolfo GABRIELLI y otros, Marzo 1998. Expte. 426-D-98 (TP 5).

Ahora bien, de acuerdo a la interpretación que hizo primero la Res. 788/99<sup>12</sup>, luego la CNDC a través de opiniones consultivas<sup>13</sup> y por último el Decreto 89 en su artículo 14<sup>14</sup>, con relación al cómputo del plazo del artículo 8° de la ley para notificar:

---

<sup>12</sup> El 19 de octubre de 1999 el entonces Secretario de Industria, Comercio y Minería firmó la resolución N° 788/99. A través del artículo 1° de esta resolución, se interpretó que los conceptos involucrados y las fechas definitivas en los distintos supuestos del artículo 6° de la Ley N° 25.156 a partir de la cual deberá considerarse que empieza a correr el plazo de una semana establecido por el artículo 8° de la misma ley, eran las siguientes:

Conclusión del acuerdo en la fusión de empresas, el momento establecido en el apartado 4) del artículo 83 de la Ley N° 19.550, TO 1984.

Conclusión del acuerdo de transferencia de fondos de comercio, el momento establecido por el artículo 7° de la Ley N° 11.867.

Adquisición de una participación de control o de una influencia sustancial en una sociedad de responsabilidad limitada o en una sociedad anónima o similar, los momentos fijados en los artículos 152 y 215 de la Ley N° 19.550. TO 1984, respectivamente.

La conclusión de los actos o acuerdos que importen la transferencia de activos empresarios a una persona o grupo económico, los momentos de celebración de los contratos de conformidad a las previsiones de los artículos 1140 y 1184, inciso 8° - de corresponder- del Código Civil y de la tradición de la cosa de conformidad a lo establecido por el artículo 1141 del mismo Código.

Esta resolución, a pesar de no haber sido publicada, fue ratificada con posterioridad por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en dos oportunidades a través de las opiniones consultivas 45 y 62, de fechas 26 de mayo y 29 de agosto de 2000. En esta última ocasión, el consultante planteó que, merced a la reglamentación introducida por la resolución, una operación de concentración debidamente notificada a la Comisión se encontraba sujeta a una condición resolutoria y que, consiguientemente, una vez notificada la operación, las partes podrían concluir la misma.

<sup>13</sup> La Comisión entendió que “la interpretación que hace el presentante de la Resolución SICM N°788/99 es correcta, y que las partes pueden llevar a cabo la operación notificada, aún estando pendiente su aprobación. Sin embargo, esta Comisión advierte que, en caso de no aprobarse la operación, o de condicionarse la misma, deberían volver las cosas al estado anterior al de la celebración de la operación” (Opinión Consultiva N° 62 del 29/8/2000).

<sup>14</sup> El artículo 14 de la reglamentación determina que el plazo de una semana para la notificación obligatoria comenzará a correr:

En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del Artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984.

a) Las operaciones de concentración se deben notificar una vez que quedaren perfeccionadas.

b) Por perfeccionadas se entiende, por ejemplo en el caso de transferencia de acciones, una vez que estén registradas a nombre del comprador.

c) Las operaciones se pueden finalizar desde el punto de vista jurídico pero no producirán "efectos" hasta la aprobación por parte del Tribunal, alterando completamente el sistema creado por el Código de Comercio al crear el Registro Público de Comercio.

d) Si el Tribunal decidiera denegar la operación, se debería volver a reinscribir las acciones a nombre del vendedor, sin preverse que ocurriría con los efectos que la concentración transitoria tendría en el mercado relevante.

e) Al notificarse una operación una vez perfeccionada, tornaría imposible aplicar por parte del Tribunal condiciones suspensivas.

En consecuencia, si bien se sostiene que el sistema es previo, con la interpretación que

se ha hecho con posterioridad se podría concluir que se lo ha transformado en un régimen ex post.

Cabe aclarar, asimismo, que no todas las concentraciones económicas están sujetas al régimen de control previsto por la Ley N° 25.156.

A fin de determinar cuales son las operaciones que deben ser notificadas a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (y en un futuro al Tribunal) la ley, en su versión modificada, establece una serie de condiciones:

a) Que se trate de una toma de control de una o varias empresas (art. 6) - A tal fin, la ley enumera una serie de actos por las cuales se puede realizar

---

En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el Artículo 7° de la Ley N° 11.867.

En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición.

En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas.

esta toma de control. No obstante, en el inciso d) se deja abierto la posibilidad de la existencia de “cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”<sup>15</sup>.

b) Que se supere un determinado umbral en el volumen de negocios de las empresas afectadas (art. 8) - Si la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supera en el país la suma de \$200.000.000, la operación deberá ser presentada para su examen<sup>16</sup>.

c) Que puedan producir efectos en el mercado nacional (art. 3) - La Comisión interpretó el alcance de los efectos, conforme lo han hecho en Estados Unidos y Europa, esto es, que deben ser directos, previsibles y sustanciales<sup>17</sup>.

d) Que no se encuentren expresamente exceptuadas por la ley (art. 10) - La ley establece cuatro excepciones al régimen general. Estas son: cuando la compradora ya se cuente con más del 50% de las acciones; cuando se compren bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas; cuando una empresa extranjera sin presencia en la Argentina compre una primera empresa nacional; o bien cuando se adquieran empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año). A partir del Decreto N° 396/2001 se incorporó una nueva excepción por la cual cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los \$20.000.000, salvo que en el plazo de 12 meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de \$60.000.000 en los últimos 36 meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

Reunidas todas estas condiciones, y notificada la operación, el órgano contralor determinará si el objeto o efecto de la misma sea o pueda ser disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art. 7 de la ley), o sea que no infrinja los principios generales de la ley establecidos en el artículo 1° de la ley.

---

<sup>15</sup> La Comisión ha interpretado asimismo, siguiendo la experiencia europea, que el cambio en la naturaleza del control (conjunto a exclusivo y viceversa) también encuadra en los términos del artículo 6° de la ley.

<sup>16</sup> Antes del Decreto N° 396/2001, la ley exigía como umbral alternativo el de los \$ 2.500 millones a nivel mundial.

<sup>17</sup> Ver QUEVEDO-PEÑA, *op. cit.*, pg. 2.

#### 4. Situación actual.

Con la firma del Decreto N° 89 del 25 de enero de 2001<sup>18</sup> se ha reglamentado la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia. De esta forma, se ha dado fin a una primera etapa en la transición hacia la aplicación plena de la nueva ley, y se ha determinado un plazo para que dicho objetivo se concrete con la entrada en funciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

El mencionado decreto reglamenta varios aspectos de la ley, pudiendo resumírselos en cuestiones vinculadas al control de concentraciones económicas, el establecimiento del Tribunal, las funciones de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor a partir de la creación del Tribunal y, por último, cuestiones procedimentales relacionadas a las causas iniciadas por conductas anticompetitivas.

La defensa de la competencia en la Argentina está atravesando momentos de muchos cambios, tanto por motivos endógenos como por causas exógenas.

En el aspecto positivo cabe resaltar:

1) El fallo de la Cámara de Apelaciones ratificando el dictamen y la multa impuesta a YPF<sup>19</sup> se lo puede considerar uno de los hitos más importantes en la historia de la defensa de la competencia en la Argentina, al ser la primera vez que la Cámara ratifica una multa de tal envergadura<sup>20</sup>.

2) Se reglamentó la ley por medio del Decreto N° 89/2001 y se estableció un plazo para el llamado a concurso para el establecimiento del Tribunal, el cual fue impulsado por la Resolución del Ministerio de la Producción N° 29 del 30 de octubre de 2002.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Boletín Oficial del 30 de enero de 2001, pg. 1.

<sup>19</sup> “CNDC c/YPF s/ Ley N° 22.282” por discriminación de precios. Dictamen CNDC N° 314 del 19 de marzo de 1999, aprobado por Resolución SICyM N° 189 del 22 de marzo de 1999.

<sup>20</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, 24 de noviembre de 2000, causa 42.061. Este fallo fue ratificado en el 2002 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Recurso de hecho deducido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en la causa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/Ley 22.262 – Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Secretaría de Comercio e Industria”.

<sup>21</sup> Si bien no se vienen respetando los plazos previstos, se va avanzando paulatinamente en el proceso de conformación del Tribunal.

3) Se modificaron los umbrales para la notificación de las operaciones de concentración económica con la firma del Decreto N° 396/2001. Consecuentemente, se ha reducido significativamente el volumen de operaciones sujetas al régimen del control previo, quedando para el análisis aquellas que requieren un estudio más complejo del impacto económico<sup>22</sup>.

4) La influencia determinante del dictamen de la Comisión en el fracaso de la operación OCA-Correo Argentino y el respaldo del mismo por parte de la Secretaría<sup>23</sup>.

5) La toma de conciencia por parte del Gobierno de que la legislación de defensa de la competencia no era compatible con un régimen de control de precios, dejando así de lado el proyecto de resurgimiento de la ley de abastecimiento<sup>24</sup>.

6) El importante número de profesionales que se están especializando en estos temas genera una expectativa a futuro importante en materia de difusión de los principios de la defensa de la competencia.

En el haber, no obstante, vale destacar que:

---

<sup>22</sup> Al verse reducido el número de operaciones de concentración para el análisis, se retomó el estudio de los casos de conductas que había mermado debido a la vorágine de notificaciones por resolver a partir de la Ley N° 25.156, los plazos perentorios de estas y la escasez de recursos.

<sup>23</sup> La operación de fusión entre las dos principales empresas de servicios postales del país, Correo Argentino (concesionario oficial) y OCA, fue desistida con posterioridad a la firma del dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pero con anterioridad a la firma de la Resolución del Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor, quien ante los hechos ocurridos resolvió archivar las actuaciones pero dejar a salvo que de no haberse desistido la operación, hubiere ratificado lo dictaminado por la Comisión.

<sup>24</sup> Hubo un anteproyecto de ley impulsado por el entonces Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor Pablo Challú para volver a implementar en el país la Ley N° 20.680 de Abastecimiento del año 1974, que permitía al Estado regular el mercado de bienes y servicios a través del establecimiento de precios máximos y mínimos, restricciones o prohibiciones de exportaciones y obligaciones de producir, entre otras prerrogativas. Dicho anteproyecto fue rechazado por el Ministro de Economía Roberto Lavagna cuando se hizo cargo interinamente del Ministerio de la Producción a fines de abril de 2002. Para un mayor análisis del tema ver CABANELLAS, Guillermo y ARANOVICH, Fernando, “La legislación antimonopólica y las leyes de abastecimiento como técnicas de regulación de los mercados”, *Revista del Derecho Industrial*, Año 2, N° 5, Mayo-Agosto 1980, pg. 311.

1)La situación coyuntural que atraviesa el país sumada a la falta de una cultura de competencia, dificulta el desarrollo de la política de competencia en el país.

2)La demora en la constitución del Tribunal le ha restado credibilidad a la intención de tener un ente autárquico.

3)Las sucesivas reducciones presupuestarias atentan contra la posibilidad de contar con los recursos necesarios para poder llevar adelante una efectiva defensa de la competencia.

4)El período de acefalía que se produjo en la Comisión durante gran parte del 2001, como la seguidilla de presidentes que se produjo durante el 2002, han generado una incertidumbre que repercutió negativamente dentro y fuera del ámbito de la Comisión.

## **5. Conclusiones.**

La evolución de la defensa de la competencia en la Argentina ha sido progresiva y errática. Esto se ha debido principalmente a que la misma no puede aislarse de lo que ha sido la historia económica argentina de estas últimas décadas.

No obstante los vaivenes que se van produciendo, la tendencia general es positiva en cuanto que más allá de la irregularidad en el progreso, se han ido dando varios pasos en la dirección correcta.

Actualmente, el régimen de la defensa de la competencia en la Argentina es uno de los más avanzados de América Latina, incluso a pesar de la crisis por la cual está atravesando en los últimos tiempos el país.

El futuro de la defensa de la competencia en la Argentina está íntimamente ligado con el desarrollo económico del país, como así también del compromiso que asuma la dirigencia política y la sociedad en general en preservar el correcto funcionamiento de los mercados.

